

## *Decreto n° 95 de 1° de julio, Reglamento de caminos.*

El Presidente de la República de Nicaragua, á sus habitantes.

En uso de la facultad que le confiere la ley de 7 de marzo último, viene en decretar el siguiente:

### **Reglamento para la composición de los caminos.**

#### CAPITULO I.

##### *Del trazo, perfil y composición de los caminos.*

Art. 1°. Los caminos se harán en línea de una población á otra, en cuanto lo permita la calidad del terreno por donde deban pasar, los fondos que puedan reunirse, y el contingente de hombres que deba trabajar en ellos. La anchura ordinaria en terreno plano será la suficiente para que pasen dos carretas apareadas; pero en los lugares en que no sea practicable, se les dará este ancho de distancia en distancia, procurando que quede á la vista una de otra, para evitar encuentros en las partes estrechas. En los lugares montuosos ó que el suelo sea arcillosos ó con sonsocitos, ó que haya piñueñas ú otras malezas que hacen conservar los pantanos, la anchura será la suficiente para favorecer la evaporación de las aguas acumuladas en los caminos; y donde estos tengan vueltas, se les dará la correspondiente para que puedan tirar con expedición carros ó carretas con dos pares de bueyes ó mulas.

Art. 2°. Los caminos quedarán expeditos para el tráfico de los pasajeros, libres de troncos, piedras y árboles que puedan embarazar su curso; pero á las márgenes deberán dejarse árboles de sombra para refrigerio de los caminantes.

Art. 3°. En las bajas y subidas de los caminos, se procurará que la pendiente ó desnivelación sea igual en todo el trayecto ó distancia que comprenda la bajada ó subida.

Art. 4°. Cuando el camino haya de atravesar un zanjon, se pondrán estacadas á uno y otro lado para llenarlo con la tierra que de las alturas debe quitarse; pero si fuese tal la profundidad ó anchura que no sea posible allanarlo de esta manera, será mejor sacrificar la rectitud á la suavidad del descenso, dirigiendo el camino por los cantos del zanjon en la bajada ó subida, procurando siempre poner fuertes palizadas en la parte mas baja que atraviesa el camino para que el curso natural de las aguas ayude á levantar el nivel con la tierra que acere de la parte alta.

Art. 5°. En los bajos donde sea mas económico, y que de mejor el camino con puentes, se preferirá hacerlo aunque sea de madera, si los fondos no permitan formarlos de piedras. Lo mismo se hará en los pasos de los ríos que se presten á esta mejora, ó cuando fuese indispensable.

Art. 6°. Se evitará si fuere posible hacer anchas zanjas para camino, especialmente en terreno flojo; pero cuando sea inevitable, se les dará una anchura proporcionada para que las aguas corran por la orillas del camino, por zanjitas macizas para el desagüe, procurando dar al centro del camino una figura convexa ó que forme lomillo, y protegiendo las zanjitas con puntuales de maderas durables.

Art. 7°. Será un cuidado imprescindible hacer desagües á los caminos en todas las partes que lo permita el nivel del terreno; y para evitar que descendan las aguas de las partes mas altas, se ocurrirá al medio de zanjas paralelas (ó á la par) al camino, para conducir las al punto mas conveniente. En donde las aguas tengan que atravesar el camino, se procurará darle la mayor firmeza posible.

Art. 8°. En los terrenos arcillosos ó sonsocuitoso se echará cascajo ó arena para darle consistencia, ó se compondrá con piedra, si es que pudiere haber en la cercanía estos materiales, empleándolos por lo menos en los peores pasos. Lo propio se observará en cualquier otro lugar fangoso donde pueda haber materiales de esta clase.

Art. 9°. Los árboles cuyas raíces impiden el desmoronamiento del terreno por las avenidas ó por ser arenoso, se procurará no

destruirlos, por el contrario, deben clavarse palos prendedizos en las laderas ó declives laterales que tenga el camino, para evitar el que se destruyan ó descompongan.

Art. 10. En los lugares en donde pueda hacerse el camino por laderas, se le dará una ligera inclinación hácia la parte baja, para que las aguas corran exparcidas y no formen avenidas, pero si ésta precaucion no fuere bastante, se hará zanja del lado mas alto, con las mismas prevenciones de que se ha hablado en el art. 7°.

Art. 11. Estas reglas se observarán mientras no sea posible componer los caminos artísticamente, y en el que conduce de Granada al Realejo, se observarán las que la Compañía prescriba.

Art. 12. Á los caminos que no pueda hacerse de rueda, se les dará el ancho y la comodidad suficiente para que puedan pasar por los menos dos bestias de carga apareada.

Art. 13. Cuando por beneficio de las hacienda sea necesario conducir las aguas al través de los caminos, los dueños serán obligados á fabricar alcantarillas de cal y canto, y de repararlas cada vez que se deterioren.

Art. 14. Las cercas laterales de los caminos, se conservarán ó se pondrán á una distancia suficiente de una á otra, para dejar el paso expedito á los traficantes, y para el libre curso de las aguas.

Art. 15. Se prohíbe que para los riegos de terrenos ó cualquiera otra operación, se derramen las aguas sobre los caminos públicos, y se corten árboles que impidan ó embaracen su tránsito.

Art. 16. Cuando para la mejor rectitud ó anchura de un camino público, sea necesario ocupar terrenos de ajena propiedad, se tomará de ellos la porción suficiente, arreglándose en la expropiación á las leyes de la materia.

Art. 17. En la conjuncion de dos caminos se pondrán dos postes, uno en frente del otro, con una inscripción que exprese el lugar á donde se dirigen, ó, en el vértice que formen los caminos, uno solo, en cuyas caras apuestas se lean las mismas inscripciones.

## CAPITULO II.

### *Del método que deben observar los operarios.*

Art. 18. Los operarios trabajarán ocho horas al día, las cuales designadas por el Director de caminos, atendidas la estación. Sin embargo de esto, puede el capataz dar tareas á los trabajadores en ahorro del tiempo, si prefieren este método de trabajo, con tal que sea equivalente á lo que debieran hacer en las ocho horas señaladas.

Art. 19. El almuerzo y la comida de los operarios tendrán lugar á un tiempo determinado, en que ocurran todos simultáneamente; pero si esto no fuere asequible lo dispondrán como lo creyesen mas conveniente, de modo que no se malgaste el tiempo.

Art. 20. Tanto para esto como para el orden del trabajo, los operarios obedecerán con puntualidad las órdenes que les dieren los respectivos capataces.

Art. 21. Los capataces dividirán la gente que esté á su disposición, en cuadrillas de diez hombres poco mas ó menos, señalando á cada una de ellas lo que deban hacer con separación, para que sea el trabajo mas expedito.

## CAPITULO III.

### *De los caminos públicos.*

Art. 22. Llevarán el nombre de caminos principales los que por ser mas interesantes al comercio, deben ser compuestos de preferencia; y se tendrán por menos principales los que por ser de una importancia secundaria, no lleven tal denominación, comprendiéndose en los primeros, los que conducen á los puertos habilitados de mar, á los lagos de Granada que van de las poblaciones principales, los que ponen en comunicación á los Departamentos entre sí y los pueblos mas populosos, y los que se dirigen á los minerales y á las fronteras de las Repúblicas vecinas.

## CAPITULO IV.

### *De los Directores y capataces destinados para la composición de los caminos y sus atribuciones.*

Art. 23. Para la composición de los caminos, habrá directores y capataces. Corresponde al Gobierno nombrar los primeros y los segundos serán nombrados por los directores. El Gobierno nombrará uno ó mas directores en cada Departamento, señalándose su respectiva dotación. Los directores deben de tener las aptitudes necesarias para dirigir los trabajos y el manejo de la gente que se ponga á su disposición. Estas cualidades, la de honradez y al de tener interés, si fuera posible, en la mejora del camino que se le encarga, las tendrán presentes los Prefectos, al informar al Gobierno sobre la idoneidad de las personas que puedan ser nombradas.

Art. 24. Las atribuciones inmediatas de los directores, son las comprendidas en los diez y siete artículos primeros de este Reglamento, que disponen todo lo conducente á la dirección y composición material.

Art. 25. Además, señalarán la dotación por día á los capataces, previa la aprobación del Prefecto.

Art. 26. Cuidarán de que los capataces practiquen todo lo que ordenen, y que observen con exactitud lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20 y 21.

Art. 27. También evitarán el fraude que pueda cometerse entre los capataces y trabajadores, en el señalamiento de las tareas de que se habla en el artículo 18.

Art. 28. Á lo capataces corresponde cuidar de que se haga el trabajo material en la forma que el Director ordene, y hacer observar el método que se establece en el Capítulo II.

Art. 29. También les corresponde dar un billete á los que cumplan con los dos días de trabajo, para eximirlos de ser nuevamente citados, anotándolos en la lista que deben llevar de los trabajadores.

## CAPITULO V.

### *Del censo de los trabajadores, modo de formarlo, y de la administración de los fondos de caminos.*

Art. 30. El Alcalde, donde no haya mas que uno, ó el que el Prefecto designe Subprefecto para este ramo, donde hubiere mas de un Alcalde para la formación en detalle del censo, se valdrán de preferencia de los jefes de canton. El Alcalde ó Subprefecto, firmará y sellará las listas en triplicado, dando un ejemplar al Gefe de canton ó recaudador dejando otro en su oficina, y remitiendo una colección al Prefecto departamental. – Este también las triplicará dando una sellada al Director, otra al Tesorero de su respectiva comprensión, y la tercera la dejará en su oficina.

Art. 31. El Alcalde único, ó el Subprefecto en su caso cuidará en el mes de diciembre de cada año, de corregir las listas de empadronamiento, aumentando en ellas los nombres de los que por haber cumplido diez y ocho años, tienen obligación de trabajara en los caminos, y suprimiendo los de los que hayan muerto, ó los que por haber llegado á la edad de cincuenta y cinco años, no tengan esta obligación.

Art. 32. Corresponde al Alcalde, o Subprefecto en su caso, destinar el número de hombres que á su juicio se necesitan para el trabajo diario, dando órdenes á los gefes de canton ó á una autoridad, cuando lo creyese necesario, para que los hagan concurrir al trabajo los días que se señalen, destinando del canton ó cantones mas inmediatos, y que se ocupen las personas cuya profesión sea menos incompatible con el tiempo en que se trabaja. Estas circunstancias se observan en cuanto fuese posible.

Art. 33. Aunque en el artículo precedente se deja á discreción del Subprefecto ó Alcalde la designación del número de operarios en la composición de caminos, destinarán el mayor posible para economizar los sueldos de directores y capataces.

Art. 34. Solo la ausencia, enfermedad ó servicio actual en las armas, escusan para prestar el trabajo personal ó la cuota que la ley

señala; pero estas circunstancias deben anotarse en las listas, para que el individuo cumpla cuando haya cesado el impedimento.

Art. 35. La calificación del impedimento corresponde al Jefe del canton ó encargado de la recaudación y colectación de operarios; pero el Subprefecto ó Alcalde cuidarán de evitar que esta dispensación se haga fraudulentamente.

Art. 36. La colectación de la gente para el trabajo, ó de los cuarentas centavos que la ley señala, se hará por los Jefes de canton ó por las personas que el Alcalde ó Subprefecto designare bajo su responsabilidad.

Art. 37. Por la formación del censo, recaudación del dinero ó presentación de los trabajadores, gozarán los Jefes de canton ó los encargados de estas funciones el dos por ciento de lo que cubren en dinero.

Art. 38. El cobro de la contribución en dinero deberá practicarse en el mes de enero de cada año, y á los que reconvenidos para el pago no lo verificasen, á pretexto de prestar el trabajo personal, llegada la oportunidad de los trabajos, no se les admitirá el pago en dinero, si no es que quieran excusarse pagando ochenta centavos en lugar de cuarenta. – Para que pueda tener efecto lo dispuesto en este artículo, harán la anotación necesaria los colectores de la contribución.

Art. 39. Los que deben contribuir para la composición de caminos con dinero ó trabajo, pagarán esta contribución en el lugar de su residencia actual, á menos que hubiesen verificado el pago en el de su domicilio, comprobándolo en la forma establecida por esta ley.

## CAPITULO VI.

### *Del Tesorero.*

Art. 40. El Gobierno nombrará uno ó mas Tesorero en cada departamento, y sus cualidades serán las requeridas para los

empleados de hacienda que manejan caudales públicos. Su dotación será la del dos por ciento de las cantidades que entren en Tesorería.

Art. 41. En su oficina se enterarán las cantidades que se colecten en lugar de servicios personales de camino, y las multas que en virtud del presente Reglamento se impongan.

Art. 42. El Tesorero llevará un libro en que asentará las partidas de cargo y data firmadas por el enterante y recipiente y por el mismo, sacando las partidas de entero al margen derecho, y las de recibo al izquierdo: recibirá bajo inventario y custodia las herramientas y útiles destinados para la composición de caminos: entregará con recibo los que necesite el director para el uso de los trabajos; y dará los estados que se le pidieren por el Prefecto.

Art. 43. Los Tesoreros rendirán en noviembre de cada año al Prefecto respectivo, cuenta del estado de los fondos que administran.

Art. 44. Las dos terceras partes del fondo que resulte en los departamentos de Granada, Leon y Chinandega, se entregarán al Agente de la Compañía de diligencias, como también la mitad de los instrumentos que existan en los mismos.

Art. 45. Al hacerse la entrega de los instrumentos pertenecientes á los fondos itinerarios, se apreciarán por pesitos nombrados, uno por el Agente de la Compañía y otro por el Alcalde ó Subprefecto itinerario; y verificado, se pasará al Ministerio de Fomento por conducto del Prefecto, la lista y avalúo de los citados instrumentos.

## CAPITULO VII.

### *De los Prefectos.*

Art. 46. Corresponde al Prefecto recibir las cuentas del Tesorero, con audiencia del Alcalde ó Subprefecto de caminos, glosarlas y fenecerlas, haciendo efectiva la responsabilidad que les resulte.

Art. 47. El Prefecto, Subprefecto ó Alcalde, harán el dia 1° de cada mes, córte en la Tesorería de su dependencia, y dejando un tanto en su oficina, remitirán otro al Ministerio de Fomento.

Art. 48. Dará los informes que se le pidan para el nombramiento de directores y tesoreros.

Art. 49. Cuidará de que se verifiquen los empadronamientos anuales en el órden prevenido en el artículo 31.

Art. 50. Designará el tiempo en que deben comenzar los trabajos en cada año, haciendo también que en el invierno se reparen los estragos causados por las lluvias, para evitar el que se haga mas costosa su composición.

Art. 51. Prevendrá la composición de caminos en su departamento, dando la preferencia á los que según su juicio fuesen de mayor importancia, por alguno de los motivos expresados en el art. 21, sin que por esto deje de atender, en cuanto se pueda, la composición de los menos principales.

Art. 52. Ordenará que se practique la composición de los caminos según el método establecido por este Reglamento; y tendrá la super vigilancia sobre todos los empleados en este ramo, pudiendo usar de las facultades que las leyes ponen en sus manos.

Art. 53. Los Prefectos de los departamentos de Chinandega, Leon y Granada, darán un estado mensual del número de peones que de las poblaciones del tránsito se pongan á disposición del Agente de la Compañía de diligencias, cuando ésta ponga en ejecución los trabajos de los caminos, con el fin propuesto por el art. 8°. del contrato con dicha compañía.

## CAPITULO VIII.

### *Disposiciones generales.*

Art. 54. Las autoridades civiles, militares y resguardo de hacienda, darán al director itinerario, capataces, gefes de canton y Subprefectos, los auxilios necesarios para hacer cumplir sus providencias.

Art. 55. El Ministerio de Fomento pasará al de Hacienda copia de los estados mensuales de hombres y dinero que le remitan los Prefectos de los departamentos de Granada, Leon y Chinandega, cuando la Compañía de diligencias ponga en ejecución el contrato.

## CAPITULO IX.

### *De las penas y procedimientos.*

Art. 56. El que requerido segunda vez para el pago de la contribución en dinero ó trabajo, no lo verificase, será condenado á pagara ochenta centavos ó cuatro días de trabajo.

Art. 57. Los recaudadores, por su omisión, serán obligados á pagar lo dejado de cobrar, pero quedan con derecho á reintegrarse de los deudores.

Art. 58. Las faltas en presentar las gentes de trabajo serán penadas con multa discrecional que no exceda de cinco pesos.

Art. 59. El fraude por retencion de fondos ú ocultación a favor de los contribuyentes, se castigará con el duplo ó dos tantos mas de lo defraudado. – Estas penas serán impuestas por el Alcalde ó Subprefecto itinerario, y hechas cumplir por los gefes de canton, capataz ú otra autoridad que él ordenare.

Art. 60. Por falta de obediencia de los operarios al capataz, podrá imponer éste pena discrecional de mas horas de trabajo que las señaladas por la ley, sin que exceda de un dia. Tambien puede imponer horas de trabajo en pena de la negligencia ó pereza.

Art. 61. El Director hará componer á costa del capataz lo que no se hubiere trabajado ó trabajasen mal contra las órdenes que hubiere dado, ó el método que hubiere prescrito. Igualmente podrá imponer estas penas por colusión ó fraude entre el capataz y operario, por designar tareas mas pequeñas que las que debieran sacar.

Art. 62. Los particulares que en los caminos públicos hicieren ó dejaren de hacer alguna cosa contra lo prevenido por este Reglamento, serán apremiados con una multa que no exceda de diez

pesos, hasta que practiquen lo que se les ordenare. El Subprefecto ó Alcalde es encargado de este deber.

Art. 63. Las penas de que habla este Reglamento deben imponerse sin figura de juicio, y sin mas requisitos que los que aconseja la imparcialidad y prudencia del que la aplica.

Art. 64. Sin embargo, como algunas veces pueden éstas ser injustamente impuestas, tendrán derecho los penados de apelar al Alcalde ó Subprefecto por las impuestas por el capataz y el Prefecto de las del director, debiendo hacerlo el quejoso de tercero día.

Art. 65. El Alcalde, Subprefecto ó Prefecto, conocerán también sin forma de juicio en su respectivo caso.

Art. 66. Los Prefectos incurrirán en la pena de cincuenta pesos de multa en beneficio del fondo itinerario, cada vez que por negligencia dejaren de cumplir ó hacer cumplir en la parte que les toque, con lo prevenido por la ley de composición de caminos y el presente Reglamento.

Art. 67. Las Municipalidades reglamentarán la manera de recaudar, administrar y distribuir los fondos destinados por la ley de 7 de marzo último, según juzguen mas conveniente.

Art. 68. Por el presente Reglamento, quedan derogados todos los que traten sobre la materia; y en los casos de duda que puedan ocurrir, se consultará al Gobierno.

Dado en Managua, á 1° de julio de 1861. – Tomas Martinez.

-----\*-----